

31 MAYO 2018

Calama a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fojas 9, rola querella y demanda civil de indemnización de perjuicio interpuesta por la abogado Liliana Castro Henríquez, en representación de don Davis Eric Pizarro Díaz en contra del proveedor Sodimac Homcenter Calama, representada para estos efectos por don Luis Vera Álvarez, ambos con domicilio en Balmaceda N°3398, de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: que, con fecha 17 de mayo de 2017, a las 12:00 horas aproximadamente, su representado se encontraba en el patio de construcción del Homcenter Sodimac Calama, con el fin de comprar materiales de construcción está acción la realizaba habitualmente dado su oficio de soldador y constructor que realiza en la ciudad y sus alrededores, en esos instantes cuando se dispone a adquirir una viga de madera y dado que esta se encontraba en malas condiciones, al tomarla se entierra en la palma de su mano izquierda una astilla de madera y dado que está se encontraba en malas condiciones. Una vez ocurrido el accidente, el afectado se acerca al servicio de atención al cliente, con el fin de informar lo ocurrido principalmente; las malas condiciones en que se encontraban las vigas de madera que se exhibían en el patio de construcción; frente a su reclamo es examinado por el paramédico del recinto, quien lo deriva inmediatamente a la Clínica El Loa de la ciudad, ingresando a dicho recinto a las 14:00 horas aproximadamente, debiendo ser intervenido por el cirujano Jaime Hernández Navarrete. Al día siguiente, doña Viviana Arqueros en representación de Homcenter Sodimac, le indica que ellos cubrirán todos los gastos médicos, en un acto de reconocimiento de culpabilidad. Desde ese momento, su representado debía gestionar todas sus atenciones médicas y



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

2 de mayo 2017
d. teniente J. J. Joch
representante
cual son

tratamientos, durante el reposo comenzó a sentir fuertes dolores en su mano izquierda, los que impide cumplir con sus compromisos laborales debiendo concurrir el día 20 de mayo a curaciones, oportunidad en la que se le realiza una radiografía por los fuertes dolores que presenta y se dan cuenta que debe ser nuevamente intervenido porque mantenía otra astilla en su palma izquierda; esta segunda intervención lo mantiene hasta el día 30 de mayo en reposo médico, pero luego de cumplir dicho reposo su representado mantiene fuertes dolores, debiendo ser intervenido nuevamente en Antofagasta por un especialista; perdiendo la movilidad de dos dedos. Ante lo cual su representado decide iniciar terapia Kinesiológica, con lo cual ha ido recuperando parcialmente la movilidad de sus dedos; Homcenter le informa que ya no le seguirá cubriendo sus recetas médicas y tampoco cubrirá sus terapias kinesiológicas. Su representado se gana la vida como soldador calificado y constructor en un reconocido taller de la ciudad, del cual es propietario junto a su hermano con quien mantiene una sociedad de hecho, producto del accidente ha perdido importantes contratos laborales. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de HOMCENTER SODIMAC, representada para estos efectos por don LUIS VERA ÁLVAREZ, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la suma de \$360.000.- por concepto de daño emergente; \$23.500.000.- por concepto de lucro cesante y la suma de \$25.000.000.- por concepto de daño moral.

Que, a fojas 19, se cita a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que tendrá lugar el día 06 de diciembre de 2017, a las 09:30 horas.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

A fojas 59, la abogado doña Maritza Pasten Rojas, interpone contestación de querella, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: negando y controvirtiendo la ocurrencia de los hechos imputados en la forma que lo señala la contraria, salvo aquellos que sean reconocidos formal y expresamente, pesando sobre el actor probar conforma a derecho, la veracidad y exactitud de los mismos. En primer lugar, niegan que el accidente se haya producido en el patio del constructor, cuando se manipulaba una viga de madera en malas condiciones, los hechos ocurrieron en el pasillo N°39; en el lugar mencionado se encuentran todas las medidas de seguridad necesarias para sus clientes; igualmente niegan que se haya producido por una viga de madera, lo que manipulaba el actor es un guardapolvo terminado y pulido que no requería manufactura adicional; en todo momento hubo personal de la tienda para ayudar y asesorar a todos los clientes que se encontraban en el lugar, el actor rechazó expresamente la ayuda que le ofreció el personal calificado de la tienda; el demandante retira el guardapolvo cuando por su propio descuido se le resbala causándole los daños que alega; como señala en razón de oficio tiene la experiencia adecuada para manipular adecuadamente los materiales. Interpone como excepciones, alegaciones y/o defensas, primero la inexistencia de negligencia, argumentado que no existe ninguna falla o deficiencia en la calidad de producto; segundo el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, al ser un experimentado maestro constructor, exponiéndose imprudentemente al daño exonera de responsabilidad a la querellada; alega caso fortuito o fuerza mayor, al ser una situación irresistible o imprevista para su representada, debido a una eventualidad que escapa al grado de diligencia exigible. Solicita tener por contestada la



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

querella y demanda, declarando en definitiva que se rechace en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fojas 69, tiene lugar audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por la abogado Liliana Castro Hernández y por la parte querellada y demandada civil Homcenter Sodimac S.A. la abogado Maritza Pasten Rojas, quienes manifiestan: La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querella infraccional y demanda civil en todas sus partes con costas; la parte querellada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Prueba Documental; la parte querellante y demandante civil viene en acompañar con citación de la contraria prueba documental; la parte querella y demandada civil, no rinde. Prueba testimonial, la parte querellante y demandante y la parte querellada y demandada, rinden prueba testimonial; absuelve posiciones don Davis Pizarro Díaz. Se pone fin a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 61 y siguientes la querellada interpone excepción de inexistencia de negligencia, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y alega caso fortuito, dando su argumentos respectivos. Este sentenciador tiene la convicción de que los hechos señalados en el libelo pretensor fueron probados por el actor, configurándose la responsabilidad infraccional en relación a los hechos materia de autos; existiendo de tal manera negligencia por parte de la querellada, atribuibles a la mala prestación de servicios por parte de ésta, en virtud de no tener el productos en buenas condiciones, teniendo en consideración



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

que al estar al accedo del consumidor como la propia parte querellada lo reconoce al manifestar que los hechos ocurrieron al interior del local (pasillo N°39) deben estar en condiciones óptimas y seguras, ya que es de notorio y público conocimiento que en estos recintos comerciales los consumidores practican la modalidad de autoservicio, ya que el personal que presta servicios no da abasto para la cantidad de compradores asistente a las tiendas; en virtud de aquello se ha ocasionado un perjuicio al actor de conformidad con los argumentos que se expondrá en los considerandos pertinentes.

SEGUNDO: Que, se ha presentado querella por infracción a la ley 19.496, en contra de Homcenter Sodimac S.A.; en razón de lo siguiente argumentos de hecho y fundamentos de derecho: su representado el 17 de mayo de 2017, concurre a la tienda, a comprar al patio de construcción y sufre lesiones al manipular una viga de madera en malas condiciones, sufriendo lesiones, además de requiriendo terapias de rehabilitación

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la querella se acompaña prueba documental, testimonial y absolución de posiciones.

CUARTO: Que, la parte querellada contesta querella, con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: negando los hechos de cómo fueron vertidos por la actora, argumentado que su representado no tiene ningún tipo de responsabilidad infraccional, solicitando se rechacen estos con expresa condenación en costas.

QUINTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496,



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente la querellada y demandada se encuentra en la obligación de prestar un servicio de buena forma y en las condiciones de seguridad que requiere el local en comento, más cuando se trata de productos de construcción los cuales son un potencial peligro para las personas que lo manipulan, producto de esto el actor sufrió lesiones, las cuales fueron impedimento para realizar sus labores de trabajo; existiendo por tanto una mala prestación del servicio, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al querellante.

SEXTO: Atendido lo expuesto, se acogerá la querella de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor al prestando un servicio de mala manera, estando dicha conducta en contravención a la ley.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil en contra de Homcenter Sodimac S.A., solicitando la suma de \$360.000.- por concepto de daño emergente, la suma de \$23.500.000.- por concepto de lucro cesante y la suma de \$25.000.000.- por daño moral.

OCTAVO: Que, la demandada contesta la demanda civil de indemnización de perjuicio, en razón de los siguientes fundamento de hecho y de derecho: los cuales por razones de economía procesal se remite a los mismos argumentos mencionados en lo principal de su presentación.

NOVENO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado. El daño se ha producido en



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

razón de que el proveedor no preste el servicio como lo exige el ordenamiento jurídico nacional. Sin perjuicio de aquello el propio actor reconoce en su libelo pretensor y al absolver posiciones que su experiencia manipulando estos tipos de materiales es cercana a los 17 años, por este motivo tiene la expertiz requerida para saber cuáles son las medidas de seguridad necesarias para maniobrar estos materiales de construcción, exponiéndose imprudentemente al daño. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor, fijando el daño emergente en la suma de \$360.000.-, por concepto de daño moral se fija en la suma de \$500.000.- en virtud de lo que efectivamente fue probado en autos; en lo que respecta al lucro cesante no se accede atendido a que las meras expectativas de firmar un contrato no pueden ser consideradas como lucro cesante, a mayor abundamiento el actor no acompaña ningún documento fidedigno que acredite la pérdida de las sumas solicitadas en su demanda, es más, trae a colación facturas las cuales pertenecen a un tercero ya que están a nombre de Camilo Álvarez Díaz, intentando argumentar en una sociedad de hecho la pérdida patrimonial pertinente.

DECIMO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; y art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza las excepciones interpuesta por la querellada y demandada, rolante a fojas 61 y siguientes.

II.- Que, se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a la denunciada Homcenter Sodimac



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

S.A., a una multa ascendente a 05 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

III.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor Homcenter Sodimac S.A.; por concepto de daño emergente la suma de \$360.000.- (trescientos sesenta mil pesos); por concepto de daño moral la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos), por concepto de lucro cesante no se accede por no haber sido probado en autos. Sumas que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Que cada una de las partes pague sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N°42.153.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza **Makarena Terrazas Cabrera**, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Amo - na yalco.

130



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

jhc/

6/07/2018 11:32

Antofagasta, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA sin costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 97 y siguientes.

Regístrese y comuníquese.

Rol 91-2018 (PL)

Virginia Elena Soubllette Miranda
Ministro
Fecha: 25/07/2018 11:39:28

Manuel Antonio Díaz Muñoz
Ministro
Fecha: 25/07/2018 11:39:29

Fernando Andres Orellana Torres
Abogado
Fecha: 25/07/2018 11:39:29



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL